



Al contestar cite este número:

Radicado DNBC No. 2025-215-003268-1



Bogotá D.C, 11 de Noviembre del 2025

CIRCULAR 038

PARA: ALCALDES, GOBERNADORES Y CUERPOS DE BOMBEROS DEL PAIS

DE: UAE DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

ASUNTO: PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL ENMARCADO EN LA LEY GENERAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA – LEY 1575 DEL 2012 Y EXCEPCIONES DE LEY 996 DE 2005

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 996 de 2005 “por la cual se reglamenta la elección del presidente de la república”, y con el fin de garantizar la transparencia, legalidad y correcta gestión de los recursos públicos con destino a la prestación del servicio público esencial enmarcado en la Ley¹ general de Bomberos de Colombia, se permite impartir las siguientes directrices para la celebración de convenios y/o contratos durante el periodo de restricción establecido por la mencionada norma.

La contratación directa es un mecanismo de selección de carácter excepcional, en virtud del cual las entidades públicas pueden contratar mediante un trámite simplificado, ágil y expedito sin necesidad de realizar previamente un proceso de licitación pública o concurso, únicamente en los casos en que expresa y taxativamente señale la ley (numeral 4, artículo 2, ley 1150 de 2007), y cumpliendo siempre los principios que rigen la contratación pública².

La Sala de consulta y Servicio civil del Consejo de Estado ha entendido que, para los efectos de la ley de garantías, y dada su finalidad, el enunciado «contratación directa» es sinónimo de cualquier sistema que no implique convocatoria pública y posibilidad de pluralidad de oferentes, y que, además, no necesariamente hace referencia al procedimiento especial regulado por la ley de contratación estatal, sino a cualquier otro que prescinda de un proceso de licitación pública o concurso³. Por tanto, no son materia de la prohibición las demás modalidades de selección previstas en la ley 1150 de 2007, siendo estas, la licitación pública, el concurso de méritos y la selección abreviada, razón por la cual

¹ Ley 1575 del 21 de agosto 2012 por medio de la cual se establece la Ley general de Bomberos de Colombia

² «[25] Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 3 de diciembre de 2007. Radicados: 24.715, 25.206, 25.409, 24.524, 27.834, 25.410, 26.105, 28.244, 31.447 -acumulados-».

³ «[26] Al respecto ver el concepto 1712 de 2 de febrero de 2006. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil».

FR-MC-15 V2 23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387



en ese periodo preelectoral de que trata la disposición pueden las entidades públicas seguir contratando bajo estos sistemas.

En esta labor es importante tener en cuenta, como lo anotó la Corte Constitucional, en Sentencia C-1153 de noviembre 11 de 2005, que «si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos, cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación»⁴

- El Artículo 355 de la Constitución Política de Colombia refiere - el Gobierno, en los niveles nacionales, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de **reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público** (negrita fuera del texto original)
- El Artículo 311 de la Constitución Política de Colombia refiere - Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado **le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley**, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.
- Ley 136 de 1994, Artículo 3, funciones de los municipios, modificado por el artículo 6. Ley 1551 de 2012. Corresponde al municipio: 1. Administrar los asuntos municipales y **prestar los servicios públicos que determine la ley**. (negrita fuera del texto original)
- Ley 1575 del 2012, Artículo 2. *Gestión integral del riesgo contra incendio, La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, **constituyen un servicio público esencial** a cargo del Estado.* (negrita fuera del texto original)
- Corte Constitucional, Sentencia C391-19, *De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **indica que los servicios públicos esenciales** son aquellos cuya interrupción "pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o en parte de la población"* (negrita fuera del texto original)

La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia requiere a todos los alcaldes de los municipios del país para que en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución y en la Ley 1575 de 2012; y como garantes de la prestación de los servicios públicos, especialmente el servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de

⁴ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1153-05 de 11 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, efectuó el Control constitucional al Proyecto de Ley Estatutaria N° 216/05 Senado, N° 235-Cámara que dio lugar a la Ley de Garantías Electorales.



incidentes con materiales peligrosos, celebren convenio y/o contrato lo más pronto posible este servicio con el cuerpo de bomberos voluntarios de su jurisdicción.

Considerando el periodo electoral que se encuentra próximo a iniciar dados los comicios electorales que se llevarán a cabo el próximo 31 de Mayo del 2026 para la elección de Presidente y vicepresidente para el periodo constitucional 2026-2030, nos permitimos informarles que dada la importancia de la prestación del servicio público esencial que se presta de forma exclusiva por los cuerpos de bomberos del país, se encuentra enmarcado dentro de las excepciones a las restricciones a la contratación pública señaladas en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 que establece lo siguiente:

“Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, **los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres**, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.” (Subraya fuera del texto original)

Partiendo de una interpretación sistemática de la normatividad citada, el artículo 33 transcrito si bien se refiere en principio únicamente a las excepciones en el marco de las restricciones durante las elecciones presidenciales, esta misma regla se aplica para las elecciones locales y regionales conforme al parágrafo del artículo 38 ibidem⁵ en el entendido que **la finalidad es evitar que la falta de contratación genere una desprotección a la vida, bienes y medio ambiente de la comunidad**.

En ese orden de ideas, la vigencia de la Ley de Garantías Electorales **no es un impedimento para que la entidad territorial cumpla con la Ley 1575 de 2012 y proceda a la contratación con la institución bomberil respectiva**, considerando que los contratos y/o convenios a celebrar con los cuerpos de bomberos voluntarios tendientes a la atención de emergencias y desastres que son propias de las funciones de la actividad bomberil, son una clara excepción a la regla general de acuerdo al artículo anteriormente citado y por lo tanto no contraviene la Ley 996 de 2005.

⁵ Artículo 38. Prohibiciones de los servidores públicos. Parágrafo. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales (...) dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.



Por lo anterior, se les insta para que lleven a cabo la contratación con los cuerpos de bomberos voluntarios del país, dado que en caso que se presente una emergencia y las instituciones bomberiles no cuenten con recursos económicos, técnicos ni de personal para atender la emergencia dada la falta de financiación por parte de la administración municipal, será ésta la obligada a responder por los perjuicios causados puesto que nos encontraríamos ante una responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados a los bienes o personas de su jurisdicción, donde el fundamento de imputación sería la falla del servicio por omisión del Alcalde al pretermittir una obligación atribuida por la Ley 1575 de 2012.

En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las funciones otorgadas por el artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000, enfatiza a las autoridades municipales, la obligatoriedad de garantizar en sus territorios la gestión integral del riesgo contra incendios, la atención de rescates en todas sus modalidades y de incidentes con materiales peligrosos de manera eficiente, efectiva e ininterrumpida los 365 días del año en cumplimiento de la Constitución y la ley. En materia disciplinaria conviene mencionar que la Ley 1952 de 2019 establece que dentro de las faltas gravísimas⁶ se encuentran las dispuestas en el artículo 59. Faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente, y en su numeral 3 contempla la conducta en cabeza del servidor público responsable cuando teniendo la obligación no dé cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.

Así, el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 establece que "(...) El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo (...), incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción."

En concordancia, el artículo 1 de la Ley 1575 de 2012 indica que "La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres."

En consonancia con lo anterior, el artículo 18 *ibidem* clasifica a los cuerpos de bomberos en: bomberos oficiales, bomberos voluntarios y bomberos aeronáuticos, definiendo a los cuerpos voluntarios como aquellos "*organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral*

⁶ Ley 1952 de 2019, parte especial. Título único. La descripción de las faltas disciplinaria en particular. Capítulo I. Faltas gravísimas. Artículos 52 y siguientes.



del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de cumplimiento expedido por la dirección Nacional de Bomberos”.

De conformidad con las normas citadas, la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates y la atención de incidentes con materiales peligrosos se constituyen como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya prestación le fue asignada a los municipios y distritos, por lo tanto, es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Con el fin de prestar de forma oportuna, eficiente y eficaz el servicio público bomberil, los municipios y distritos pueden constituir su propio cuerpo de bomberos oficiales o pueden optar por celebrar contratos o convenios con cuerpos de bomberos voluntarios.

Con base en lo anteriormente expuesto nos permitimos instarlos como autoridades territoriales responsables de la garantía de la gestión integral del riesgo de contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, adelanten los procesos contractuales correspondientes con los cuerpos de bomberos voluntarios de su jurisdicción, esto en cumplimiento de las responsabilidades constitucional y legalmente atribuidas, pero principalmente, fungiendo como garantes del cuidado del medio ambiente, bienes y vida de los habitantes de su territorio, por medio de la garantía de la atención de emergencias.

En caso de existir alguna inquietud, esta Dirección se encontrará presta en atenderlas en el marco de nuestras funciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 1575 de 2012, artículo 4° del Decreto 350 de 2013 y concordantes, la cual podrá ser enviada al correo: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Cordialmente,



Capitán en Jefe LINA MARIA MARIN RODRIGUEZ
Directora Nacional

Proyectó: Ct. Orlando Murillo López
Revisó: Dr. Juan Pablo Ardila
Aprobó: Ct. Edgar Molina SECB

Su opinión es muy importante para mejorar la calidad de nuestra atención, amablemente le solicitamos diligenciar la “Encuesta de satisfacción al usuario” en el siguiente link:
<https://n9.cl/vxr1o>

FR-MC-15 V2 23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387